

colectivos celebrados por personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados que se encuentran en una situación equiparable a la de quienes trabajan por cuenta ajena no entran en el ámbito de aplicación del artículo 101 del TFUE".

Por consiguiente, los profesionales sanitarios ejercientes de la actividad sanitaria privada que se encuentren en alguna de estas tres situaciones recogidas expresamente en las Directrices y que negocien con sus contrapartes para mejorar sus condiciones laborales, quedarían fuera del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE.

Adicionalmente, la Comisión indica en las Directrices que, además, ha decidido no intervenir en determinados casos que no cumplen estos requisitos y, por tanto, no quedarían fuera del ámbito de aplicación del artículo 101 del TFUE, con el objeto de favorecer las posibilidades de negociación de aquellas personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados que, aun no pudiéndose asimilar a los trabajadores por cuenta ajena, sí pueden tener dificultades similares a la hora de influir en sus condiciones de trabajo, debido al desequilibrio existente en su poder de negociación.

A tal efecto, las Directrices presumen que existirá un desequilibrio en el poder de negociación (párr. 34):

- a) *"cuando las personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados negocien o celebren convenios colectivos con una o más contrapartes que representen a todo un sector o industria";*
- b) *"cuando las personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados negocien o celebren convenios colectivos con una contraparte cuyo volumen de negocios anual total o balance anual total sea superior a 2 000 000 EUR o cuyo número de empleados sea igual o superior a diez personas, o con varias contrapartes que rebasen conjuntamente uno de esos umbrales".*

La Dirección de Competencia, inspirándose en las previsiones de las Directrices no intervendrá, en principio, sobre la eventual negociación colectiva entre los profesionales sanitarios que ejercen la actividad privada y/o sus asociaciones representantes con las compañías aseguradoras y/o grupos hospitalarios, siempre y cuando su objetivo sea mejorar las condiciones de trabajo de estos trabajadores autónomos (en este caso, mediante la mejora de su remuneración).

UE (Sentencia de 21 de septiembre de 1999, Albany International BV/Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie, C-67/96, EU:C:1999:430, apartado 59)

En todo caso, se recuerda que, desde la entrada en vigor de la actual LDC en 2008, rige el principio de autoevaluación. En este sentido, son las propias empresas, o las asociaciones, quienes deben autoevaluar sus prácticas y acuerdos para que respeten la normativa de competencia.

Esta Dirección desea que los criterios expuestos resulten de utilidad para la necesaria autoevaluación de las actuaciones que pretendan acometer en el futuro.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 2023

LA DIRECTORA

FIRMADO DIGITALMENTE -1



FIRMADO DIGITALMENTE -1

María Luisa Tierno Centella

